

SX-JDC-321/2026 y acumulados

Parte actora: Marcial Augusto Farfán Ojeda y otras personas
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Tema: Validez de una sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche

ASPECTOS GENERALES

Contexto	La parte actora impugnó la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche de 21/febrero/2026, al estimar que afectó a sus derechos como militantes y consejeras electorales, al haberse efectuado sin la ratificación previa del Comité Ejecutivo Nacional, sin una convocatoria previa, ni quórum legal. La Comisión de Justicia del PAN resolvió tener por no presentado el recurso de reclamación por cuanto a quienes consideró que carecían de interés por no formar parte del Consejo Estatal 2022-2025 y dejó sin efectos la sesión extraordinaria impugnada por no haber sido convocada debidamente. La parte actora impugnó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dado que la Comisión de Justicia dejó de analizar los agravios relativos a la falta de ratificación del Consejo Estatal, la inexistencia quórum legal y al principio de paridad de género. También quien fue electo en esa sesión como tesorero estatal impugnó la nulidad de la sesión, al estimar que la convocatoria se publicó de manera correcta.
Sentencia reclamada	El Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobreseyó en los JDC locales respecto de aquellas personas a las cuales la Comisión de Justicia determinó que carecían de interés, por no controvertir esa determinación, así por cuanto a quien presentó de forma extemporánea su demanda. Asimismo, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, al estimar que, si bien no analizó la totalidad de los motivos de disenso que le fueron planteados, no se vulneró el principio de exhaustividad, en la medida que la razón de ello radicó en que, con los analizados, fue suficiente para revocar la sesión impugnada, con lo que la parte actora habría alcanzado su pretensión.
Planteamiento	La parte actora aduce que el Tribunal de Campeche indebidamente, al confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, convalidó la conformación de un Consejo Estatal que no ha sido ratificado por el CEN y del cual, fueron excluidos a pesar de haber sido elegidos en la correspondiente Asamblea Estatal. El tesorero aduce que no se debió declarar la extemporaneidad en la presentación de su demanda, pues no debían considerarse para el respectivo cómputo los días inhábiles ni el periodo vacacional del TEEC.
Problema jurídico	Determinar si el TEEC delimitó correctamente la controversia y verificar si la invalidez de la sesión extraordinaria agotaba la pretensión principal de la parte actora o si debía analizar también la integración del Consejo Estatal, la ratificación del CEN, el quórum, la paridad y las providencias SG/018/2026. Además, determinar si se sobreseyó debidamente en el JDC local promovido por el tesorero por extemporáneo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se debe confirmar la decisión del TEEC respecto de los juicios promovidos por quienes reclamaron la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia, porque sus planteamientos pretendían incorporar a esta cadena impugnativa cuestiones propias de procedimientos autónomos sobre la integración y ratificación del Consejo Estatal.

En cambio, revoca el sobreseimiento decretado en el TEEC/JDC/17/2026, al estimar que para, el cómputo del plazo, no se debieron considerar los días inhábiles ni el periodo vacacional determinados por el propio tribunal local.

Decisión: **a. Confirmar** la sentencia reclamada en la materia de impugnación de quienes alegaban la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia; **b. Revocar** la acumulación y el sobreseimiento decretado en el JDC local promovido por el tesorero estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-321/2026,
SX-JDC-323/2026, SX-JDC-324/2026,
SX-JDC-325/2026, SX-JDC-326/2026,
SX-JDC-327/2026, SX-JDC-329/2026,
SX-JDC-330/2026, SX-JDC-331/2026,
SX-JDC-332/2026, SX-JDC-333/2026
Y SX-JDC-341/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARCIAL
AUGUSTO FARFÁN OJEDA,
ANTONIO CALDERÓN GASPERÍN Y
OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

TERCERO INTERESADO: ANTONIO
CALDERÓN GASPERÍN

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 de septiembre de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboraron: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Sentencia que **confirma** los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto, de la diversa mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche confirmó la resolución por la que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tuvo por no presentado el recurso de reclamación por cuanto a quienes consideró que carecían de interés jurídico y dejó sin efectos la sesión de 21 de febrero del Consejo Estatal 2022-2026 en esa entidad; y **revoca** la acumulación y el punto resolutivo tercero, para que el TEEC emita una nueva determinación en el expediente TEEC/JDC/17/2026, en los términos precisados en este fallo.

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DE LOS JDC	3
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. TERCERO INTERESADO	4
VI. SOBRESEIMIENTO	5
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VIII. ESTUDIO	7
a. Contexto	7
b. Sentencia reclamada	9
c. Planteamiento	12
d. Delimitación de la controversia	14
e. Análisis de caso	14
e.1. Invalidez de la sesión del Consejo Estatal	14
e.2. Sobreseimiento por presentación extemporánea	18
f. Conclusión	21
IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS	22
X. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO	
Actor del JDC 341	Antonio Calderón Gasperín (Tesorero del Comité Directivo Estatal)
Asamblea Estatal	Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Campeche
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora	Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Manuel Jesús Segovia Villanueva, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata (quienes se ostentan como consejeras y consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Campeche).
Providencias SG/018/2026	Providencias emitidas por el presidente nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



GLOSARIO	
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche en los expedientes TEEC/JDC/14/2026 y su acumulado TEEC/JDC/17/2026, mediante la cual sobreseyó en los JDC por cuanto a quienes consideró que carecían de interés jurídico para impugnar y quien presentó de forma extemporánea su demanda, además de confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/012/2026.
TEEC	Tribunal Electoral de Campeche
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a. Instancia partidista

- 1. Asamblea extraordinaria (21/febrero²).** Previa convocatoria, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo Estatal.
- 2. Recurso de reclamación (23/marzo).** La parte actora (salvo el actor del JDC 341, quien compareció como tercero) lo interpuso en contra de la celebración de la referida asamblea extraordinaria y de los acuerdos que en ella se tomaron. La Comisión de Justicia integró el expediente CJ/REC/012/2026.
- 3. Resolución (29/abril).** La Comisión de Justicia tuvo por no presentado el recurso por cuanto a quienes consideró que carecían de interés jurídico para impugnar por no formar parte del Consejo Estatal 2022-2025 y dejó sin efectos su sesión extraordinaria.

b. JDC local

- 4. Promoción (4/mayo).** La parte actora impugnó la resolución de la Comisión de Justicia, al estimar que se dejaron de analizar aquellos agravios relacionados con la falta de ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028; inexistencia de quorum legal; y la violación al principio de paridad de género, en tanto que el actor del JDC 341, alegó que, indebidamente, se anuló la sesión extraordinaria.
- 5. Sentencia reclamada (31/agosto).** El TEEC la pronunció en los expedientes TEEC/JDC/14/2026 y su acumulado TEEC/JDC/17/2026.

II. TRÁMITE DE LOS JDC

- 6. Demandas (4/septiembre).** La parte actora en los JDC 321 y sus relacionados,

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a 2026, con excepción de aquellas en las que se señale otra anualidad.

**SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS**

las presentó mediante la plataforma de Juicio en Línea de este TEPJF. En tanto que el actor del JDC 341 ante el TEEC.

7. Turno (4 y 9/septiembre). La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar los expedientes.

8. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia.

9. Acuerdo de sala (8/septiembre). Esta Sala Xalapa determinó **acumular** los expedientes de los JDC presentados en la plataforma de Juicio en Línea y declarar **improcedente** la petición de que se suspendiera la ejecución de la sentencia reclamada y de la resolución de la Comisión de Justicia.

10. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto³:

- Por **materia**, al estar relacionado con la validez de una sesión extraordinaria de un órgano estatal de un partido político nacional (Consejo Estatal) y sin que se advierta que los efectos de los actos reclamados trasciendan del ámbito local; y
- Por **territorio**, toda vez que Campeche forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

Mediante acuerdo de sala se ordenó la acumulación de los expedientes cuyas demandas se presentaron en la plataforma de Juicio en Línea. Posteriormente, esta Sala Xalapa recibió la demanda del expediente SX-JDC-341/2026, en el que también se impugna la sentencia reclamada. Por tanto, al existir conexidad en la causa, procede, igualmente, acumularlo al diverso SX-JDC-321/2026 y agregar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c), 260 y 267 párrafo primero fracción I, V y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1; 10, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 46, fracción XIV, 49, 74 último párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



V. TERCERO INTERESADO

Se reconoce la calidad de tercero interesado en los juicios SX-JDC-321/2026 y sus vinculados a Antonio Calderón Gasperín, al cumplir con los requisitos de procedencia de su comparecencia, conforme con lo siguiente:

1. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta su nombre y firma; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.
2. **Oportunidad.** El plazo legal de 72 horas venció a las 12:00 horas del 10 de septiembre, en tanto que el escrito se presentó a las 13:41 horas del 9 de septiembre.⁴
3. **Legitimación y personería.** Se cumplen, porque Antonio Calderón Gasperín comparece por su propio derecho y en su calidad de tercero interesado, al sostener un interés incompatible con la pretensión de la parte actora.
4. **Interés.** Se tiene por satisfecho, dado que el actor pretende que se confirme la sentencia reclamada en todos y cada uno de los puntos reclamados por la parte actora.

VI. SOBRESEIMIENTO

Se debe **sobreseer** en los JDC respecto de quienes no firmaron de manera electrónica ninguna de las demandas presentadas en la plataforma de Juicio en Línea, en términos del artículo 11, inciso c), en relación con los diverso 9, inciso g), de la Ley de Medios, así como 2, fracciones XII, XIII y XIV, 3, 22 y 24 del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior.⁵

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es que en las demandas o recursos conste la firma autógrafa o electrónica de quien promueve. Esa firma produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, al autenticar la demanda o recurso, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que la firma autógrafa o digital sea un elemento esencial de validez del medio

⁴ En términos de la correspondiente certificación del secretario general de acuerdos del TEEC y el correspondiente sello de recepción, el cual consta en cada uno de los expedientes electrónicos.

⁵ Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

**SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS**

de impugnación y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.⁶

En el caso, en cada demanda se señala que está suscrita por las personas cuyos nombres aparecen al final del escrito, pero sólo una de ellas fue quien la firmó de manera electrónica al haberse presentado mediante la plataforma de Juicio en Línea en materia electoral, conforme la siguiente relación:

Nº	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SX-JDC-321/2026	MARCIAL AUGUSTO FARFAN OJEDA
2	SX-JDC-323/2026	SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA
3	SX-JDC-324/2026	CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS
4	SX-JDC-325/2026	ANA ROSA AVILA MAAS
5	SX-JDC-326/2026	SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS
6	SX-JDC-327/2026	CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO
7	SX-JDC-329/2026	ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ
8	SX-JDC-330/2026	ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ
9	SX-JDC-331/2026	PAULO ENRIQUE HAU DZUL
10	SX-JDC-332/2026	NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA
11	SX-JDC-333/2026	NELLY DEL CARMEN CASTILLA MÁRQUEZ

Por tanto, se **sobresee en los JDC** por cuanto hace a Yara Luisa Caraveo Cervera, Manuel Jesús Segovia Villanueva, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata, al no haber firmado de manera electrónica ninguna de las demandas ni advertirse algún otro elemento objetivo que permita tener certeza de su voluntad de impugnar la sentencia reclamada.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los JDC reúnen los requisitos de procedibilidad.⁷

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron mediante la plataforma de Juico en Línea de este TEPJF, así como por escrito, y, en cada una, consta: el nombre y firma electrónica o autógrafa de la respectiva persona actora; así como la autoridad

⁶ La consecuencia del incumplimiento a ese requisito es la improcedencia del juicio, recurso, incidente o promoción, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 4 de la propia Ley de Medios dispone que el TEPJF proveerá un certificado de firma electrónica avanzada (FIREL) a quien así lo solicite, que, por supuesto, sustituye y tiene la misma validez de una firma autógrafa para expresar la voluntad para presentar una demanda, recursos, escrito incidental o promociones en general.

⁷ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12.1, 13.1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios, así como 1, 3, 22, 23 y 24 del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS

responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

2. **Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió y notificó el 31 de agosto, por lo que, si las demandas se presentaron el 4 de septiembre, es evidente su oportunidad.⁸
3. **Legitimación e interés.** Se cumplen, dado que las personas actoras promovieron estos JDC por su propio derecho, así como en su calidad de consejeras estatales y tesorero del PAN en Campeche, respectivamente, y parte actora en los JDC locales en los que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aducen, les causa perjuicio.
4. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

VIII. ESTUDIO

a. Contexto

El 26 de octubre de 2025, la Asamblea Estatal del PAN en Campeche eligió a quienes integrarían al Consejo Estatal 2025-2028. La elección fue declarada válida por la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.

Al resolver las impugnaciones en contra de los resultados de esa elección,⁹ la Comisión de Justicia revocó la membresía como integrantes del Consejo Estatal a 8 de las elegidas.¹⁰ En contra de esa determinación, las consejerías afectadas promovieron un JDC ante el TEEC,¹¹ el cual la confirmó.

El 27 y 28 de abril, el presidente nacional del PAN emitió **las providencias SG/018/2026**, así como su correspondiente fe de erratas,¹² por las que se ratificaron los resultados de la Asamblea Estatal de Campeche de 20 de octubre de 2025 por cuanto a las 72 consejerías electas e instruyó a los órganos partidistas estatales a que realizasen el nombramiento de las vacantes para integrar de manera paritaria el Consejo Estatal con sus 80 integrantes.

⁸ Al no contabilizarse 13 y 14 de septiembre por ser sábado y domingo.

⁹ Expedientes CJ/JIN/310/2025 y CJ/JIN318/2026.

¹⁰ Quienes integran a la parte actora en estos JDC junto con otras personas consejeras electorales.

¹¹ Mediante sentencia pronunciada en el expediente TEEC/JDC/7/2026 el 31 de agosto.

¹² Conforme con la atribución que le confería al inciso k) del numeral 1 del artículo 58 de los Estatutos Generales del PAN.

**SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS**

En tales providencias, se estableció que, como la Asamblea Estatal en Campeche se desarrolló conforme con la normativa del PAN y al haberse resuelto los correspondientes medios de impugnación partidistas en contra de sus resultados, la ratificación resultaba procedente.

El 21 de febrero, el Consejo Estatal sesionó de manera extraordinaria y en ella, entre otros acuerdos, se designó al actor del JDC 341 como tesorero estatal. Esa sesión fue impugnada por la parte actora por considerar que se efectuó sin que existiera la ratificación previa del CEN, se les convocara debidamente, se cumpliera el quórum legal, ni observado la paridad de género, con la pretensión de que se declarase la *nulidad absoluta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal*. El actor del JDC 341 acudió al recurso de reclamación como tercero interesado.

La Comisión de Justicia resolvió:

- **Tener por no presentado el recurso de reclamación** por lo que hacía a Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva por carecer de interés jurídico al no formar parte del Consejo Estatal 2022-2025.
 - De las constancias, se observó que el Consejo Estatal que celebró la sesión cuestionada fue la electa para el periodo 2022-2025 y no la correspondiente a la 2025-2028 a la que decían pertenecer los entonces promoventes.
 - Si los señalados promoventes pertenecían al Consejo Estatal 2025-2028 y la sesión cuestionada fue celebrada por el Consejo Estatal 2022-2025, la intervención de la Comisión de Justicia resultaría contraria a Derecho debido a que no contaban con una prerrogativa para participar en esa sesión.
- **Dejar sin efectos la sesión del Consejo Estatal 2022-2025 de 21 de febrero**, dado que la notificación a las consejeras no cumplió con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a los entonces recurrentes para acudir a la sesión extraordinaria lo que transgredió su derecho a ejercer su cargo partidista.
- Al haber resultada fundada la materia de disenso de la entonces parte recurrente y haber alcanzado su pretensión, a ningún fin práctico llevaría el análisis del resto de los agravios.

En contra de la resolución de la Comisión de Justicia, la parte actora (que pretendía la nulidad de la sesión de Consejo Estatal) promovió un JDC local aduciendo que su recurso de reclamación se resolvió de manera parcial, selectiva e incongruente, al dejar de resolver los *agravios de fondo que afectaban de manera directa su calidad*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS

de *consejerías estatales y la validez del Consejo Estatal 2025-2028*, en esencia, conforme con lo siguiente:

- No se analizaron ni resolvieron los agravios relativos a la falta de ratificación, inexistencia quórum legal, violación al principio de paridad y la falta de fundamentación y motivación.
- La resolución entonces reclamada generó una *contradicción insanable* con las providencias SG/018/2026, por las cuales, el presidente del CEN ratificó de manera parcial la Asamblea Estatal de octubre de 2025 y los excluyó del Consejo Estatal, dado que la Comisión de Justicia, al dejar sin efectos la sesión extraordinaria, ratificó un Consejo Estatal que no sesionó válidamente y cuya integración final se encontraba pendiente de resolución definitiva.
- De manera indebida, las providencias del presidente del CEN sólo ratificaron a 72 consejerías, excluyendo a la parte actora de manera expresa, en tanto que la Comisión de Justicia, al dejar de resolver ese vicio de origen, consolidó esa indebida integración del Consejo Estatal.
- Al no entrar al estudio de los agravios principales, se violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso partidista.
- Al no restituirseles la calidad de consejerías estatales ni ordenar la ratificación plena del Consejo Estatal 2025-2028 con 40 mujeres y 40 hombres), mantuvo la indebida exclusión de 8 consejerías en contravención a principio de paridad.

Por su parte, el actor del JDC 341 impugnó la resolución del recurso de reclamación, al estimar que, de manera indebida, la Comisión de Justicia dejó sin efectos la sesión extraordinaria en la que se le designó, dado que:

- **Falta de exhaustividad.** El TEEC dejó de observar la normativa partidista y no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por la presidencia del CDE y él mismo en su calidad de tercero interesado.
 - El TEEC realizó una valoración parcial de las pruebas aportadas, de forma que le permitió declarar fundados los agravios de la parte actora, precisamente, al dejar de considerar que la convocatoria se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CDE.
 - El TEEC introdujo elementos que no fueron planteados por la parte actora, dado que alegaron la falta de notificación, pero no formularon agravios respecto de los enlaces que contenían la publicitación de la convocatoria en los estrados físicos y electrónicos.
- **Falta de motivación.** La Comisión de Justicia resolvió de manera contraria a la normativa del PAN ni realizó razonamientos para justificar por qué no bastaba la publicación en los estrados del CDE para tener por debidamente notificada la convocatoria.

b. Sentencia reclamada

El TEEC sobreseyó en los JDC locales respecto de aquellas personas a las cuales la Comisión de Justicia determinó que carecían de interés, por no controvertir esa determinación, así por cuanto a quien presentó de forma extemporánea su demanda (el tesorero). Asimismo, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, al estimar que no se vulneró el principio de exhaustividad, dado que los motivos de inconformidad analizados fueron suficientes para revocar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, con lo que la parte actora habría alcanzado su pretensión.

La sentencia reclamada se sustenta en las siguientes consideraciones:

- **Sobreseimiento por falta de interés.** Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva carecían de interés jurídico para impugnar la resolución entonces controvertida, al derivar de actos consentidos ante el propio TEEC.
 - La Comisión de Justicia tuvo por no presentado el recurso al carecer de interés, en la medida que tales personas no integraban el Consejo Estatal 2022-2025, cuya sesión extraordinaria se impugnó.
 - Si bien en el JDC local se controvertía la resolución del recurso de reclamación, en la demanda no se enderezó agravio alguno para cuestionar esa determinación de tener por no presentado el recurso por falta de interés, de manera que tal cuestión no formaba parte de la controversia planteada.
- **Extemporaneidad.** Quien fue actor en el JDC 17/2026 (ostentándose como tesorero estatal) también impugnaba la resolución de la Comisión de Justicia que le fue notificada el 30 de abril, por lo que el plazo para promover ese JDC transcurrió del 4 al 7 de mayo (sin considerar los días 1, 2 y 3 por ser inhábiles), por lo que, si se presentó la demanda hasta el 22 de mayo, fue evidente su extemporaneidad.
- **Resolución parcial y violación a la tutela judicial efectiva. Infundado,** porque, si bien la Comisión de Justicia no analizó la totalidad de los motivos de disenso que le fueron planteados, ello no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, porque la razón para no estudiarlos fue que habían alcanzado su pretensión.
 - Cuando con uno de sus agravios, el justiciable alcanza su pretensión es una excepción a la regla de estudio de la totalidad de los motivos de disenso, pues, en esos casos, sería innecesario pronunciarse por los restantes.
 - El principio de exhaustividad es una garantía para que los tribunales resuelvan todos los puntos litigiosos, pero si con el análisis de sólo uno de los agravios se alcanza su pretensión a ningún práctico conduciría el estudio de los restantes.
 - La determinación de la Comisión de Justicia de no analizar el resto de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS

agravios no afectó el principio de exhaustividad, pues se basó en que la pretensión de la parte actora se había alcanzado, al haber sido fundados los agravios de falta de notificación.

- La metodología de estudio de la Comisión de Justicia no vulneró el principio de exhaustividad, porque existía la posibilidad de que los órganos de justicia analicen los agravios que otorguen un mayor beneficio.
- Si bien la parte actora adujo que la Comisión de Justicia resolvió de manera parcial e incongruente al haber dejado sin efectos una sesión que nunca tuvo validez de origen por carecer de ratificación y sin resolver sobre su legítima calidad de consejeros estatales, pasaron por alto que sus agravios en la instancias partidista se dirigieron a combatir la sesión extraordinaria, de manera que su pretensión era la nulidad total de esa sesión y de todos sus acuerdos, tal como lo solicitaron de manera expresa.
- Los argumentos relacionados con la falta de ratificación, quórum y paridad en la integración del órgano sólo fueron planteados como razones que justificaban la nulidad de la sesión extraordinaria.
- No se transgredió el principio de exhaustividad, porque de haberse analizado los motivos de disenso restantes se hubiera llegado al mismo resultado: la anulación de la sesión extraordinaria.
- Además, la parte actora no formuló, en el momento procesal oportuno, una pretensión encaminada a obtener un pronunciamiento sobre su calidad de consejerías estatales o sobre la integración del Consejo Estatal, ni tampoco expusieron de qué manera el estudio de los restantes agravios le habría otorgado un beneficio jurídico adicional a la invalidez de la sesión.
- **Contradicción *insanable* con las providencias SG/018/2026. Infundados e inoperantes**, en la medida que la Comisión de Justicia no estaba obligada a considerar esas providencias ni a analizar el agravio relativo a la falta de ratificación, dado que la pretensión de la parte actora fue la anulación de la sesión extraordinaria.
 - La parte actora pasó por alto que el análisis de las referidas providencias excedía la competencia de la Comisión de Justicia al tratarse de un acto diverso que no formó parte de la controversia que se sometió a su conocimiento.
 - Esas providencias fueron impugnadas por los propios actores ante la Comisión de Justicia, lo que evidenció que su validez constituía una controversia autónoma e independiente.
 - Además, la parte actora no desarrollaron argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones de la resolución que reclamaban, pues se limitó a señalar una contradicción de esa resolución con las providencias, ni explicó cómo la alegada contradicción les generaba una afectación concreta a sus derechos político-electorales, ni argumentaron para demostrar que la validez o invalidez de las providencias tuviera una injerencia directa en la resolución de la Comisión de Justicia.

**SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS**

- **Falta de ratificación del Consejo Estatal. Infundados**, porque la resolución de la Comisión de Justicia no produjo un pronunciamiento sobre la integración del Consejo Estatal ni sobre la calidad de consejerías de la parte actora, de modo que la afectación alegada era insuficiente para demostrar una afectación real y actual a sus derechos.
 - Los alcances de la impugnación e la instancia partidista se limitaron a la validez o invalidez de la sesión extraordinaria y no versaron sobre ningún otro aspecto.
 - La parte actora partió de una premisa incorrecta al afirmar que la resolución entonces reclamada convalidó la integración el Consejo Estatal, dado que la Comisión de Justicia se limitó a analizar la validez de una sesión específica sin emitir pronunciamiento alguno respecto de esa integración.
- **Violación a la paridad de género, así como a los derechos de participación política. Inoperantes**, dado que la parte actora refirió de manera genérica que al no restituirlos en su calidad de consejerías estatales no ordenar la ratificación del Consejo Estatal 2025-2028, mantenía la indebida exclusión de 8 consejerías y los privaba del ejercicio de sus derechos.
 - Los agravios partieron de la premisa incorrecta de que la resolución entonces impugnada incidió o se pronunció sobre la integración definitiva del Consejo Estatal 2025-2028 y su calidad de consejerías estatales, pero la Comisión de Justicia se limitó a analizar la validez de la sesión extraordinaria y determinó dejarla sin efectos.
 - La parte actora hace depender su supuesta afectación en consecuencias jurídicas que no derivaron de la resolución entonces reclamada sino de la interpretación que hicieron de sus efectos ni explicaron por qué la Comisión de Justicia estaba obligada a restituirles su calidad de consejerías estatales u ordenar la ratificación plena del Consejo Estatal 2025-2028.
 - Aun cuando la parte actora solicitó en el JDC local que se ordenara a la Comisión de Justicia que los restituyera en su calidad de consejerías, así como la ratificación plena e inmediata del Consejo Estatal 2025-2028 en su integración original de 80 consejerías, tales planteamientos no se formularon en la instancia local, por que resultaron novedosos al no haber formado parte de la controversia partidista.

C. Planteamiento

La parte actora de los JDC promovidos por personas consejeras **pretende** la revocación de la sentencia reclamada y se ordene a la Comisión de Justicia que analice respecto de la ratificación del Consejo Estatal, la falta de quórum y la contradicción con las providencias SG/018/2026, así como que se les reconozca la integración del Consejo Estatal 2025-2028 tal como fue electa por la Asamblea Estatal de 26 de octubre de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS

Al afecto, aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada, en esencia, dado que:

- **Sobreseimiento por falta de interés.** Dicen los actores que *se atacó el edificio entero (sic), por lo que un resolutivo de no presentada la demanda no puede sobrevivir si se demuestra que la premisa (Consejo 2022-2025 vigente en febrero de 2026, Consejo 2025-2028 inexistente) es falsa.*
 - El TEEC dejó de suplir la deficiencia de sus agravios, aun cuando su causa de pedir era que conformaban el Consejo Estatal 2025-2028 por lo que la sesión extraordinaria no podía celebrarse sin ellos ni la Comisión de Justicia tenerlos por no presentados.
 - Tratar como un *consentimiento tácito* una demanda que pedía el reconocimiento del Consejo Estatal 2025-2028 resulta una distorsión de la normativa electoral.
 - Indebidamente se pretendió que en febrero de 2026 el Consejo Estatal 2022-2025 siguiera vigente y que, por ello, las consejerías electas en octubre de 2025 no tenían interés para impugnar la sesión extraordinaria, lo que implicó *convertir el despojo en requisito de procedencia.*
 - Quien anuló la sesión del Consejo Estatal 2022-2025 *está diciendo quién es el Consejo* y que las consejerías electas para 2025-2028 respecto de las cuales tuvo por no presentada la demanda, *está diciendo que no son Consejo*, lo cual no se puede confirmar y, al mismo tiempo, afirmar que esa integración 2025-2028 no fue materia.
- **Anular la sesión extraordinaria no agotó la pretensión.** La pretensión originaria era anular una sesión celebrada por quien no debía y reconocer que quien debía sesionar o, al menos, ser convocado, era el Consejo 2025-2028 ratificado por el CEN, con quórum legal y paridad.
 - El principio de mayor beneficio obliga examinar el agravio que *da más* que, en el caso, no era sólo los relativos a la nulidad de la sesión extraordinaria por no hacerse convocado adecuadamente, sino aquellos relativos a *sesionó quien no podía y reconocían al Consejo Estatal electo el 26 de octubre de 2025*, de manera que el TEEC eligió el menor y llamó inoperante al mayor.
 - En su recurso de reclamación solicitaron que se declarara la nulidad absoluta de la sesión extraordinaria y se confirmara su calidad de consejerías electas para el periodo 2025-2028, de forma que se trataban de 2 prestaciones.
- **Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución de la Comisión de Justicia.** La Comisión de Justicia declaró fundados los agravios relativos a la notificación y dejó de analizar el resto, el TEEC consideró que ello fue así, porque la parte actora obtuvo la nulidad de la sesión extraordinaria, lo cual es una lectura de economía procesal que sacrificó la certeza del órgano de dirección estatal.
 - El principio de exhaustividad no *autoriza detenerse cuando el acto es susceptible de revisión posterior*, por el contrario, *la primera instancia debe agotar todos los puntos para que la revisora pueda fallar de una vez y se eviten reenvíos.*

**SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS**

- Hay incongruencia: externa, porque la litis fijada por la propia Comisión de Justicia incluía ratificación, quórum e integración paritaria y el fallo solo respondió respecto de la notificación; e interna, porque se deja sin efectos la sesión del Consejo Estatal 2022-2025 y, a la vez, afirma que la integración 2025-2028 no fue materia.
- **Contradicción con las providencias SG/018/2026.** Las providencias recortaron el Consejo Estatal de 80 consejerías 72 con una exclusión desproporcionada de mujeres y el TEEC calificó los respectivos agravios como inoperantes por novedosos, cuando no lo eran, al tratarse del mismo Consejo Estatal, la misma Asamblea Estatal, la misma disputa.
- **Estudio oficioso de la paridad.** La integración original del Consejo Estatal con 40 mujeres y 40 hombres obligaba a un estudio oficioso que el TEEC no realizó.
- **Control de convencionalidad.** Su pretensión no era *un acta en ceros*, era *un Consejo*. *El recurso local les dio el acta en ceros y les negó el Consejo*. *No fue un recurso efectivo*.

Por su parte, el actor del JDC 341, también, **pretende** que se revoque la sentencia reclamada por estimar que es ilegal e incongruente, al haber sobreseído en el JDC local por considerar que presentó su demanda de manera extemporánea, dado que:

- Para el cómputo del plazo, el TEEC no consideró el 1, 2 y 3 de mayo, por ser inhábiles, pero considera, de manera dolosa, el 5 de mayo que, también, era inhábil, así como su periodo vacacional del 6 al 21 de mayo.
- Situación que lo deja en estado de indefensión, dado que, conforme con el calendario oficial del propio TEEC y el acuerdo por el que aprobó sus periodos vacacionales, tales días serían inhábiles y se suspenderían los plazos y los términos legales en los asuntos jurisdiccionales en sustanciación y los que se llegasen a promover o interponer.
- Para el cómputo del plazo, el TEEC, indebidamente, utilizó la normativa del PAN.

d. Delimitación de la controversia

La controversia consiste, por una parte, en determinar si el TEEC actuó conforme a Derecho al confirmar que la Comisión de Justicia no estaba obligada a estudiar los agravios sobre falta de ratificación, quórum, paridad de género e incidencia de las providencias SG/018/2026, bajo la premisa de que la parte actora ya había alcanzado su pretensión con la invalidez de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal. Además, debe definirse si fue correcto considerar ajenas a esa controversia las cuestiones relativas a la integración del Consejo Estatal 2025-2028 y a los efectos de dichas providencias.



En lo relativo al diverso JDC 341, la controversia consiste en determinar si el TEEC realizó correctamente el cómputo del plazo para promover el JDC local y, por ende, si fue ajustado a Derecho el sobreseimiento decretado por extemporaneidad.¹³

e. Análisis de caso

e.1. Invalidez de la sesión del Consejo Estatal

Los agravios son **ineficaces**, porque la impugnación de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal únicamente permitía revisar la validez de ese acto específico y no obtener un pronunciamiento sobre la integración o ratificación definitiva del Consejo Estatal 2025-2028, ni el reconocimiento de la parte actora como consejerías estatales, pues esas cuestiones derivaban de actos controvertidos en cadenas impugnativas autónomas.

Son hechos incontrovertidos¹⁴ que la parte actora fue electa para integrar el Consejo Estatal 2025-2028, sin embargo, los resultados de la elección fueron cuestionados respecto de 8 personas, por considerarse inelegibles. La Comisión de Justicia determinó que las personas cuestionadas, a su juicio, estaban impedidas para ser reelegidas como consejeras estatales, dado que causaron baja del Consejo Estatal por acumular 2 faltas injustificadas a las sesiones, por lo que revocó su *membresía* al haber sido indebidamente electos.¹⁵

Tal determinación fue impugnada por las personas afectadas¹⁶ y confirmada por el TEEC.¹⁷ Finalmente, esta Sala Xalapa confirmó la sentencia del TEEC al resolver los expedientes SX-JDC-306/2026 y acumulados.

Una vez que la Comisión de Justicia resolvió las impugnaciones sobre las 8 personas cuestionadas, el presidente nacional del PAN emitió las providencias SG/018/2026 y su fe de erratas, mediante las cuales:

- No ratificó la elección de esas 8 consejerías;
- Ratificaron los resultados de la Asamblea Estatal de 26 octubre de 2025, por cuanto

¹³ Los motivos de agravio se analizarán conforme al orden de los JDC en los que se formularon, estudiando de manera conjunta aquellos los que se encuentre vinculados entre sí. [jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

¹⁴ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁵ Resolución emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/318/2025, que consta en el expediente electrónico SX-JDC-306/2026.

¹⁶ Quienes son parte actora en estos JDC junto con otras personas consejeras estatales.

¹⁷ Sentencia pronunciada en Expediente TEEC/JDC/7/2026.

**SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS**

hacía a las restantes 72 consejerías estatales; y

- Como el Consejo Estatal tendría que estar integrado con 80 consejerías, el *órgano partidista estatal debería llevar a cabo el nombramiento de las vacantes en observancia al principio de paridad* e informarlo al CEN.

La parte actora impugnó esas providencias al estimar que, de manera indebida, se les excluía de manera expresa y definitiva del Consejo Estatal, consolidando su integración parcial e ilegal.¹⁸ La Comisión de Justicia sobreseyó en el juicio de inconformidad al haberse presentado su demanda de forma extemporánea.¹⁹ Esa determinación fue confirmada por el TEEC,²⁰ cuya sentencia, a su vez, esta Sala Xalapa confirmó al resolver los expedientes SX-JDC-301/2026 y acumulados.

Como puede apreciarse, respecto de la integración del Consejo Estatal, la elegibilidad de determinadas consejerías y la ratificación de sus resultados fueron objeto de procedimientos distintos, mientras que el recurso de reclamación del que deriva estos JDC se limitó a cuestionar la validez de la sesión extraordinaria de 21 de febrero.

En este caso, la controversia planteada en el recurso de reclamación era la validez de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de febrero, con independencia de los motivos de agravio o causas alegadas para sostener su invalidez.

En los medios de impugnación, el objeto del proceso queda delimitado por el acto controvertido, la causa de pedir y la pretensión. Por ello, la relación temática entre distintas controversias no autoriza trasladar de una cadena impugnativa a otra las pretensiones formuladas en cada una, ni permite obtener indirectamente un pronunciamiento sobre actos cuya validez corresponde examinar en procedimientos autónomos.²¹

Por ello, en el caso, la Comisión de Justicia no estaba obligada a resolver quiénes deberían integrar definitivamente al Consejo Estatal ni a reconocer la calidad de consejerías de la parte actora, pues ello habría alterado la litis, duplicado el examen de cuestiones sometidas a otros procedimientos y generado el riesgo de decisiones

¹⁸ Demanda del juicio de inconformidad que consta en el expediente electrónico SX-JDC-301/2026.

¹⁹ Resolución emitida en el expediente CJ/JIN/025/2026 y que consta en el expediente electrónico SX-JDC-301/2026.

²⁰ Expediente TEEC/JDC/19/2026.

²¹ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS

incongruentes o contradictorias.

Bajo las premisas anteriores, se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio relativos a que, de manera indebida, el TEEC sobreseyó en el JDC local respecto de las personas a las que la Comisión de Justicia tuvo por no presentado el recurso de reclamación por falta de interés, porque, contrario a lo alegado, esas personas **sí tenían la carga procesal de impugnar expresamente la determinación de tener por no presentado el recurso**, para, entonces, contar con interés para controvertir las consideraciones de fondo de la resolución partidista.

Tal como lo resolvió el TEEC, los planteamientos de la parte actora en el JDC local se dirigieron exclusivamente a controvertir las consideraciones mediante las cuales se resolvió el fondo de la controversia respecto de la invalidez de la sesión extraordinaria, sin cuestionar las razones que sustentaron la determinación la improcedencia del recurso de reclamación por cuanto hizo a las referidas 8 personas promoventes.

De la resolución del recurso de reclamación, se advierte que la Comisión de Justicia distinguió la situación procesal de quienes impugnaron la validez de la sesión extraordinaria. Por una parte, determinó tener por no presentado el recurso por cuanto a las personas promoventes que consideró que carecían de interés por no formar parte del Consejo Estatal 2022-2025, y, respecto del resto de la parte actora, estimó satisfechos los presupuestos procesales y procedió al análisis de fondo de sus planteamientos.

De esta manera, para que las personas respecto de quienes se tuvo por no presentada la demanda estuvieran en posibilidad de obtener una decisión favorable en el JDC local, era indispensable que **controvirtieran las consideraciones que sustentaron tal causa de improcedencia, pues ésta constituía un obstáculo procesal autónomo que les impidió obtener un pronunciamiento de fondo en el recurso de reclamación.**²²

Sin embargo, **tales razones no fueron desvirtuadas en el JDC local**, por lo que la determinación de tener por no presentado el recurso **quedó firme y continuaba rigiendo la resolución de la Comisión de Justicia en el ámbito subjetivo y material que le correspondía**. De ahí que, aun cuando los agravios de fondo del

²² Una resolución o sentencia constituye formalmente una unidad, pero puede contener diversos pronunciamientos susceptibles de adquirir firmeza separadamente cuando resuelven cuestiones distintas, descansan en razones propias y producen consecuencias jurídicas diferenciadas.

**SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS**

JDC local pudieron evidenciar alguna irregularidad, serían insuficientes para alcanzar la pretensión, pues subsistiría la razón autónoma que impide examinarla respecto de quienes se tuvo por no presentado el recurso.

Los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia, la supuesta contradicción con las providencias SG/018/2026, la paridad de género y la efectividad del recurso son **ineficaces**.

La Comisión de Justicia resolvió integralmente la controversia que le fue planteada, porque dejó sin efectos la sesión extraordinaria al considerar fundada la indebida notificación de la convocatoria y, con ello, otorgó la consecuencia expresamente solicitada por la parte actora. La exhaustividad exige resolver todos los aspectos necesarios para decidir la controversia, pero no obliga a extender el estudio hacia pretensiones ajenas al acto reclamado.

Los planteamientos sobre la integración definitiva del Consejo Estatal, la ratificación de sus integrantes y el reconocimiento de la parte actora como consejerías estatales no podían producir un efecto adicional dentro del recurso de reclamación, pues correspondían a actos examinados en cadenas impugnativas autónomas. Por esa misma razón, la Comisión de Justicia tampoco estaba obligada a realizar en ese procedimiento un estudio oficioso sobre la integración paritaria del órgano partidista.

Asimismo, es inexistente la contradicción alegada con las providencias SG/018/2026. Éstas correspondían a la ratificación del Consejo Estatal y a la situación jurídica de 8 consejerías, mientras que la resolución partidista cuestionada se limitó a revisar la validez de la sesión extraordinaria de febrero. Al tener objetos distintos, ninguna de esas determinaciones condicionaba ni invalidaba a la otra.

Por tanto, fue correcta la decisión del TEEC de confirmar que la Comisión de Justicia no debía analizar cuestiones relativas a la integración y ratificación del Consejo Estatal, porque ello habría alterado el objeto del recurso de reclamación y anticipado decisiones pertenecientes a procedimientos distintos.

Ello, porque, contrario a lo alegado, **la invalidez de la sesión extraordinaria agotó la tutela jurídicamente alcanzable dentro del recurso de reclamación**, en la medida que **el resto de los planteamientos formulados por la parte actora únicamente podrían generar efectos vinculados con actos diversos**, particularmente, la integración y ratificación del Consejo Estatal, cuya legalidad se encontraba sometida a procedimientos distintos.



De forma que, una vez anulada la sesión extraordinaria, los agravios restantes carecían de aptitud para generar una consecuencia jurídica adicional dentro de esa misma controversia, pues cualquier efecto ulterior dependía de la resolución de actos impugnados en cadenas autónomas.

e.2. Sobreseimiento por presentación extemporánea

Distinta conclusión corresponde al JDC 341/2026, porque en ese JDC no se cuestiona el alcance material de la controversia partidista, sino la legalidad del cómputo utilizado por el TEEC para declarar extemporánea la demanda local.

El TEEC declaró la improcedencia del JDC local que el actor del JDC 341 promovió en contra de la resolución de la Comisión de Justicia, al estimar que, de manera indebida, se dejó sin efectos la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de febrero en la que se le nombró tesorero estatal, por haberse presentado su demanda fuera del plazo legal para ello.

De acuerdo con el TEEC, si la resolución le fue notificada el 30 de abril, el plazo para promover ese JDC transcurrió del 4 al 7 de mayo (sin considerar los días 1, 2 y 3 por ser inhábiles), en tanto que, la demanda, hasta el 22 de mayo, dado que, conforme con el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, los plazos para interponer los medios de impugnación se computan de momento a momento y si están señalados en días, éstos consideran de 24 horas.

El actor del JDC 341 aduce la incongruencia de la decisión del TEEC, dado que para el inicio del plazo para impugnar dejó de considerar los días 1, 2 y 3 de mayo por ser inhábiles, también debió hacerlo respecto de los días 5 de mayo y su periodo de vacaciones, precisamente, por ser también inhábiles.

Los agravios son **sustancialmente fundados**, porque el TEEC al emitir el acuerdo por el cual aprobó sus periodos vacaciones y su calendario de labores de 2026, le generó una expectativa legítima al actor del JDC 341 de que durante tales periodos y en los días señalados como inhábiles se suspendían los términos y plazos legales para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

En consecuencia, no podían computarse el 5 de mayo ni el periodo vacacional del 6 al 21 de mayo, pues el calendario oficial y el acuerdo administrativo del TEEC los declararon inhábiles y dispusieron la suspensión de los plazos para los asuntos en sustanciación y para la presentación de nuevos medios de impugnación.

SX-JDC-321/2026 Y ACUMULADOS

La presentación de una demanda o recurso constituye una carga procesal, en la medida que el ordenamiento concede a la persona una potestad de impugnación, pero condiciona su ejercicio eficaz a que se realice dentro del tiempo y ante el órgano previstos por la ley.²³ Precisamente por ello, la legalidad y seguridad jurídica exigen que tanto la duración como el inicio, la conclusión y los días computables sean previamente previstos en el correspondiente ordenamiento procesal.

Es criterio de la Sala Superior que al aplicar las reglas procesales como son aquellas de los plazos y cómputos para la presentación de las demandas, la interpretación y aplicación de las normas debe realizarse favoreciendo el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución general.²⁴

De esta manera, si bien el derecho de impugnación está sujeto a una temporalidad y a la caducidad, esa exigencia temporal debe aplicarse de forma previsible y compatible con el artículo 17 de la Constitución General, de manera que **no puede hacerse correr un plazo durante una imposibilidad de recepción creada por la autoridad ni desconocerse una expectativa legítima generada por una comunicación institucional, aun cuando, sea desacertada o confusa.**²⁵

En el caso, se encuentra incontrovertido que, de acuerdo con el calendario de labores 2026 del TEEC,²⁶ el 5 de mayo era inhábil, así como que su primer periodo vacacional corrió del 6 al 21, igualmente, de mayo. Asimismo, conforme con el acuerdo por el que se aprobaron los periodos vacacionales y el propio calendario,²⁷ el TEEC estableció que durante tales periodos se interrumpirían los términos y los plazos legales en los asuntos jurisdiccionales y administrativos en sustanciación, así como en los que se llegara a interponer algún medio de impugnación, por lo que su Oficialía de Partes permanecería cerrada.

Se estima que el calendario oficial y el acuerdo sobre periodos vacacionales

²³ La Sala Superior ha caracterizado la falta de impugnación oportuna como una forma de caducidad del derecho de impugnación.

Tesis XVI/2001. CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

²⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-584/2025.

²⁵ Jurisprudencia 16/2019. DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

²⁶ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf>

²⁷ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/12/ACTA-NUMERO-49-2025-SESION-PRIVADA-ADMINISTRATIVA.pdf>



generaron en el actor del JDC 341 una expectativa legítima de que esos días no serían computados para promover medios de impugnación ante el TEEC. Desconocer esa determinación institucional para declarar extemporánea la demanda vulneraría los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y acceso efectivo a la justicia. Por ello, el TEEC debe realizar un nuevo cómputo excluyendo los sábados, domingos, días inhábiles y su periodo vacacional.

En ese contexto, debe prevalecer la expectativa legítima que el propio el TEEC generó en cuanto a la interrupción de los plazos de presentación de medios de impugnación, y, de ahí que, en este caso y por excepción, para determinar la oportunidad de la demanda se debía descontar el 5 de mayo por ser inhábil y el periodo vacacional, en tanto que lo contrario implicaría una vulneración al principio de confianza legítima.²⁸

Máxime que la controversia planteada en el JDC local no se vinculaba con algún proceso electivo, lo que refuerza la expectativa legítima que el actor tenía respecto a que los plazos no corrían para la presentación de su demanda.

De esta manera, lo procedente es **revocar** en esta materia de impugnación la sentencia reclamada, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado de este fallo.

Es de precisar que lo resuelto por esta Sala Xalapa en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-301/2026 y acumulados, así como en los diversos SX-JDC-306/2026 y acumulados, no actualizan la figura de la cosa juzgada o su eficacia directa, al no configurarse ninguno de sus elementos:²⁹

- Sujetos, la parte actora de aquellos JDC es distinta al actor del JDC 341.
- Objeto,
 - En aquellos JDC, la pretensión de la correspondiente parte actora era la revocación las respectivas sentencias del TEEC y que se dejaran sin efectos las providencia SG/018/2026 respecto a la ratificación del Consejo Estatal electo en octubre de 2025, así como la revocación de la membresía de 8 consejerías electas por resultar inelegibles.
 - La pretensión del actor del JDC 341 es que se revoque el sobreseimiento en el JDC local que promovió en contra de la resolución de la Comisión de Justicia

²⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1141/2019, SUP-JDC-1142/2019 y SUP-REC-584/2025.

²⁹ Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SX-JDC-321/2026 Y ACUMULADOS

que dejó sin efectos la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de febrero y en la cual, se le había designado como tesorero estatal, a fin de que TEEC analice el fondo de la controversia y prevalezca su nombramiento.

- Causa invocada,
 - En los JDC 301, así como 306 y sus respectivos acumulados, porque fue indebido que se declarara inelegibles a las 8 consejerías cuestionadas.
 - En este JDC 341, porque el TEEC debió analizar que la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria fue legal, por lo que no se debió dejar sin efectos.

f. Conclusión

La sentencia reclamada debe **confirmarse** respecto de los juicios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia, porque la impugnación de la sesión extraordinaria no permitía resolver cuestiones relativas a la integración y ratificación del Consejo Estatal, propias de cadenas impugnativas autónomas.

En cambio, debe **revocarse** el sobreseimiento decretado en el TEEC/JDC/17/2026, porque el plazo para promoverlo debía computarse conforme a la legislación electoral local y excluir los días inhábiles y el periodo vacacional determinados por el propio TEEC.

IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

Conforme con lo expuesto, se deben **confirmar** los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia reclamada y las consideraciones que las sustentan.

Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios formulados por el actor del JDC 341, se **revoca la determinación del TEEC de acumular el expediente TEEC/JDC/017/2026 al diverso TEEC/JDC/014/2026, así como el punto resolutivo TERCERO de la sentencia reclamada y las consideraciones que lo sustentan.**

Lo anterior, para el efecto de que, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir** de la notificación de este fallo, el TEEC emita sentencia en el expediente TEEC/JDC/17/2026, en la cual, considere colmada la oportunidad y, en caso de que no exista alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia.

Cumplido lo anterior, lo deberá de informar dentro de las 48 horas siguientes a que ello suceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2026
Y ACUMULADOS

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes indicados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los JDC respecto de quienes no firmaron electrónicamente ninguna de las demandas presentadas en la plataforma de Juicio en Línea.

TERCERO. Se **confirman** los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia reclamada

CUARTO. Se **revocan** la determinación de acumular los JDC locales, así como el punto resolutivo TERCERO de la sentencia reclamada y las consideraciones que lo sustentan, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes que ahora se resuelven como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.